

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2017-00416-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, como quiera que se advierte que, el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no interpuso recurso, ni excepcionó, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderado judicial, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS -COOPTECOL-**, promovió demanda ejecutiva contra la señora **MARIA LUISA SOLARTE FRANCO**, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE, contenida en la Letra No. 04, junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal desde el 21 de enero de 2015, y las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1287 del 15 de Agosto de 2017, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en cuaderno separado.

2.3. La demandada **MARIA LUISA SOLARTE FRANCO**, fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento a través de la página Justicia XXI WEB, fue notificada a través de Curador Ad Litem, el día 24 de Mayo de 2022, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2.4. Atendiendo lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite

desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad cooperativa financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora de la Letra No. 04, debidamente diligenciada, documento adosado a la presente demanda, y por otro lado, la ejecutada **MARIA LUISA SOLARTE FRANCO** es la deudora, quien no ha satisfecho la obligación contraída con la entidad acreedora.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, la Letra de Cambio No. 04 suscrita el 20 de Mayo de 2009, por valor de \$10.000.000 exigible desde el 20/01/15, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció la demandada **MARIA LUISA SOLARTE FRANCO**, fue notificada a través de Curador Ad- Litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., siendo procedente seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI** (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la ejecutada señora **MARIA LUISA SOLARTE FRANCO** cedulaada bajo el No. **63.252.547**, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1287 del 15 de Agosto de 2017, esto es, por la suma de; **A) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, correspondiente al Capital, representado en la Letra de Cambio No. 04, **B) INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de Enero de 2015 respecto al Capital reseñado hasta que se verifique el pago total, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO. - **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL (\$720.000.) PESOS M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Auto Notificado mediante Estado 108 del 30 de Junio de 2022.

Firmado Por:

Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1919a5baf11a2caf1a2b6503ca9c2c71821d9d431cc7633060a49a6c9c7977f4**

Documento generado en 29/06/2022 01:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**